

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2022 00632 00

OBJECCIÓN

ACREEDOR: MARÍA LUCERO GRIJALBA C.C.52.294.467

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. P., el Despacho, procede a decidir de plano la objeción formulada por el apoderado de la acreedora **MARÍA EXCELINA MALAGON DE CARDOZO** frente a la negociación de deudas de la señora **MARÍA LUCERO GRIJALBA** persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica ubicada en esta ciudad, llevada a cabo el pasado 16 de marzo de 2022, la acreedora **MARIA EXCELINA MALAGON DE CARDOZO**, presentó objeción frente a los créditos de **DIEGO GABRIEL CHOCONTA y EDILBERTO RODRIGUEZ**.

La objeción respecto de la obligación del acreedor **EDILBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA** fue fundamentada, en el conocimiento que tiene en que el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cursa el proceso en contra de la deudora, en donde el valor de la acreencia asciende a la suma de \$8.000.000 y no a \$106.000.000 que reporta en la solicitud y en la graduación y calificación de créditos, aportando como prueba de ello copias del proceso.

En virtud de lo anterior, le ocasiono duda la existencia y validez de la obligación de señor **DIEGIO GABRIEL CHOCONTA URREA** que asciende a la suma de \$300.000.000.000, debido a que de la misma no existe alguna prueba.

Lo pretérito ocasiona al objetante temor, debido a las cuantías de ambos acreedores se informaron, ya que pueden ocasionar un desequilibrio al momento de realizar la votación relativa al acuerdo, máxime que duda que en el año 2019 una persona natural haya contado con \$300.000.000 a otra que en esa misma época cesó sus actividades comerciales como se desprende del certificado de a cámara de comercio; sumado a que no demostraba ingresos de ninguna índole, por lo que considera que deben acreditarse la preexistencia de los recursos con los que contaba el señor CHOCONTA, lo mismo que el ingreso del dinero a las cuentas de la acreedora.

Por lo anterior, además de las pruebas documentales aportadas, solicita oficiar al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que aporte copias completas del proceso que allí cursa contra la deudora, siendo demandante el señor EDILBERTO RODRIGUEZ; lo mismo que oficiar a los bancos AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, mismo que a la DIAN.

CONTESTACIÓN ACREEDORES

JOSÉ JOAQUIN GARCÍA GARCÍA, cesionario del señor **EDILBERTO RODRIGUEZ**, arguyo que el artículo 422 del C.G.P., consagra que los títulos ejecutivos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Señaló que a su obligación debe dársele el mismo trato que a las de los otros acreedores, y de esta manera no vulnerar su derecho a la igualdad; además que no es obligación del deudor presentar los documentos en los que consten los créditos, más que relacionar cuales son esos documentos, el nombre y domicilio del deudor, la cuantía. Para ello, aportó el título ejecutivo en el que consta su obligación y que desmiente lo señalado por el objetante.

DIEGO GABRIEL CHOCONTA URREA

Solicitó desestimar la objeción presentada, por cuanto esta fundada en una falsedad, habida cuenta que cuenta con las letras de cambio que contienen su acreencia, mismo que fue relacionado por la deudora en cumplimiento de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P., y que cumplen con los requisitos de los artículos 620 y 621 del Código de Comercio.

MARÍA LUCERO GRIJALBA

La acreedora se opuso a la objeción planteada, aduciendo que se solicitan documentos que no son tea de ventilar en esta clase de asuntos e iría en contra de los derechos humanos. Agregó que en esta clase de trámite no es procedente que el juez decrete y practique pruebas dada su naturaleza.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 531 del C.G.P. el proceso de negociación de deudas permite a la persona natural no comerciante y deudor, negociar con sus acreedores las deudas contraídas a efectos de regularizar sus relaciones crediticias.

Sin embargo, como el sub-lite se contrae específicamente a decidir de plano las objeciones propuestas, en los términos que se exponen a continuación:

Para resolver la objeción, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 539 de C.G.P., que establece los requisitos de la solicitud del trámite negociación de deudas:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en

caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios."

Mencionado lo anterior, en primera medida se hara referencia a la deuda del señor **JOSÉ JOAQUIN GARCÍA GARCÍA** cesionario del señor **EDILBERTO RODRIGUEZ**, cuya objeción será aceptada, habida cuenta que, en primera medida, porque en la solicitud ante el centro de conciliación se relacionó dicha acreencia en la suma de \$106.000.000, cuyo proceso de cobro cursa o cursó según la documental obrante en el proceso, en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta ciudad, como se observa a continuación:

EDILBERTO RODRIGUEZ	EJECUTIVO	JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL, Transformado Transitoriame nte en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	CARRERA 10 No. 14 -30, PISO 9 Bogotá Correo: jcmpai82bta@notificacionesrj.gov.co .	2019-00494
------------------------	-----------	---	---	------------

Sumado a lo anterior, a folio 2 del expediente digital, se observa una letra de cambio en favor del señor **EDILBERTO RODRIGUEZ** por la suma de \$8.000.0000, con fecha de suscripción 5 de diciembre de 2017, y vencimiento 5 de diciembre de 2018, es decir, que no se acompasa con la relación de la solicitud, cuando aduce un valor de \$106.000.000 adeudados con fecha de inicio 10 de noviembre de 2019 y en donde de indicó desconocer la fecha de vencimiento:

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO Por \$ 8'000.000

No. Ciudad: Bogotá Fecha: 5 Diciembre 2017

Señor(es) Maira Lucero Grijalbo

El 5 de Diciembre del año 2018

Se servirá(n) ud(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Edilberto Rodríguez Acosta

La cantidad de: Ocho Millones de pesos (\$ 8'000.000)

Pesos m/l en 1 cuota(s) de \$ 8'000.000, mas intereses durante el plazo del 25

(25 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Huella

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO

1 Cto 24 B N 37-76 Sur 3203067496

2

3

(GRADOR) 52-294-467

- **EDILBERTO RODRIGUEZ**
- C.C.
- Cel 3214652452.
- Correo: no se conoce correo electrónico.
- Capital: \$ 106.000.000.
- Intereses: no se conocen.
- Tipo de garantía: Letra.
- Naturaleza del crédito: Quirografaria
- Fecha de inicio: 10/11/2019
- Fecha de Vencimiento: no se conoce
- Días en mora: Mas de 90 días en mora.

Pero no solo lo anterior, de la prueba aportada por el señor JOSE JOAQUIN GARCIA cesionario del acreedor EDILBERTO SANCHEZ, se evidencia que la cesión de los derechos litigiosos, ascendió a la suma de \$5.500.000 y no por \$106.000.000, como se observa a continuación:

y los títulos sean a su nombre. Sexta. Precio. Que esta cesión se realiza por la cantidad de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos, (\$5.500.000) que el cesionario pagará al Cedente a la firma del presente Contrato de Cesión de derechos Litigiosos. Séptima. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, los (31) días de marzo de 2021.

Ahora, no es claro porque si el señor **JOSE JOAQUIN GARCIA GARCIA** aduce ser el cesionario de **EDILBERTO RODRIGUEZ**, tiene un pagaré suscrito por la deudora **MARIA LUCERO GRIJALBA** por la suma de \$100.000.000, deuda que a su favor jamás fue relacionada en la solicitud de negociación. Aunado, si cursa un proceso ante el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta ciudad, dicha suma de dinero no es posible ser reclamada en dicha sede judicial, habida cuenta que únicamente conoce de procesos de mínima cuantía y de única instancia.

Cabe agregar, que en la audiencia celebrada el 16 de marzo del año anterior, el conciliador relaciono una suma diferente como adeudada al Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861 Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

señor JOSE JOAQUIN GARCÍA cesionario de EDILBERTO RODRIGUEZ, como se observa a continuación:

TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$210.000.000	\$210.000.000	32,52%	\$165.791.966
QUINTA CLASE					
REFINANCIA		\$2.500.000	\$2.500.000	0,39%	\$5.200.000
SERLEFIN	Oscar Iván Acuña Fandiño. CC 1.018.478.223. TP. 338.434. Correo: oscar.acuna@serlefin.com.	\$1.800.000	\$3.405.661	0,53%	\$2.689.792
JOSE JOAQUIN GARCIA GARCIA / EDILBERTO RODRIGUEZ	JOSE GARCIA	\$6.000.000	\$8.000.000	1,24%	\$0
GARANTIAS COMUNITARIAS		\$6.000.000	\$6.000.000	0,93%	\$0
DIEGO GABRIEL CHOCONTA	diego Gabriel choconta urrea 79939411	\$300.000.000	\$300.000.000	46,46%	\$24.750.000
JOSE GARCIA	JOSE GARCIA	\$0	\$100.000.000	15,49%	\$5.000.000
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$316.300.000	\$419.905.661	65,02%	\$371.510.276

Baste lo dicho para aceptar la objeción presentada, y en consecuencia se ordenará al conciliador ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, que adopte las medidas necesarias a efecto de verificar el valor realmente adeudado al señor EDILBERTO RODRIGUEZ, por cuanto existe discrepancia de ello de acuerdo a la documental obrante en el proceso; de ser el caso deberá solicitar las pruebas que considere pertinentes. Posterior a ello, deberá citar nuevamente a las partes para llevar a cabo la negociación de deudas como en derecho corresponda.

Ahora bien, frente a la acreencia del señor **DIEGO GABRIEL CHOCONTA**, debe decirse que, de la norma antes transcrita, no señala que deba aportarse el título físico que cumpla o no con los requisitos de ley, o que deba demostrarse la clase de negocio.

Recordemos, el principio de la buena fe:

“El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos.”

Luego, la deudora desde el inicio de la negociación, reportó dicha obligación por las sumas contenidas en los títulos valores que fueron aportados durante el trámite de objeción.

Con todo conviene precisar que el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Así, entonces advierte que la objeción planteada por la acreedora **MARÍA EXCELINA MALAGON** en la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **MARÍA LUCERO GRIJALBA** en contra de **DIEGO GABRIEL CHOCONTA**, carece de fundamento, pues la norma no estipula más que el hecho de hacer una relación de deudas, sin que requiera

la presentación física de los títulos ejecutivos o valores o cualquier documento que las contenga.

Conclúyase entonces de las objeciones presentadas, la prosperidad frente a la deuda del señor **EDILBERTO RODRIGUEZ**, debiendo el conciliador **ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA**, adoptar las medidas necesarias para verificar el valor realmente adeudado y posterior a ello deberá citar nuevamente a las partes para llevar a cabo la negociación de deudas como en derecho corresponda.

Frente a la acreencia del señor **DIEGO GABRIEL CHOCONTA**, esta se declarará impróspera.

Finalmente, se ordenará la devolución de las diligencias al nombrado Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica ubicado en esta ciudad, para que en un término de veinte (20) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo de acuerdo con lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR fundada la objeción respecto de la acreencia del señor **EDILBERTO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al conciliador **ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA**, que adopte las medidas necesarias para verificar el valor realmente adeudado al acreedor EDILBERTO RODRIGUEZ y posterior a ello deberá citar nuevamente a las partes para llevar a cabo la negociación de deudas como en derecho corresponda.

TERCERO. – ORDENAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para que en el término de veinte (20) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo conforme a lo aquí resuelto.

CUARTO. - DECLARAR NO FUNDADA, la objeción frente a la acreencia del señor **DIEGO GABRIEL CHOCONTA**.

QUINTO. - REMITANSE, por secretaria, las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.